

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
cc. Chinao  
25 FEB. 2020  
13:00hs

DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

**LUIS ALFONSO**  
**SILVA ROMO**  
Diputado Local  
LXIV Legislatura

Oficio No. LXIV/LASR/009/2020.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 25 de febrero de 2020.

**LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

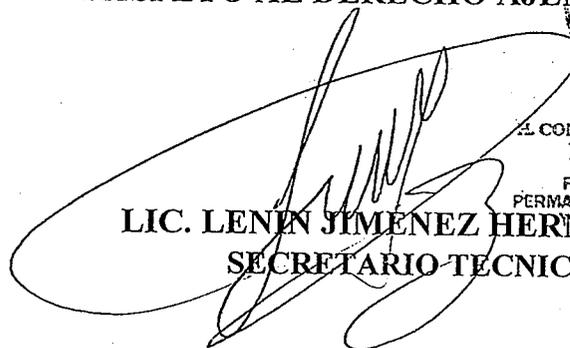
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
12:23hrs  
25 FEB 2020  
SECRETARIA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

Por instrucciones del Diputado Luis Alfonso Silva Romo remito a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION VIII AL ARTÍCULO 74 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior a efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno que corresponde.

Sin otro particular, quedo de usted.

**ATENTAMENTE**  
**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**



**LIC. LENIN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS  
Y FRACCIONES LEGISLATIVAS

**DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H.**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

El que suscribe **LUIS ALFONSO SILVA ROMO**, Diputado integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 56, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION VIII AL ARTÍCULO 74 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; basándome para ello en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El contexto penitenciario nacional y local en la mayoría de las ocasiones perjudica a las mujeres y a sus hijos. En la Recomendación 7/2016 de LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, que se derivó de una queja sobre la violación a los derechos de un niño recién nacido hijo de una interna, se implementaron protocolos de actuación a efecto de que en los casos en que mujeres embarazadas o lactantes sean ingresadas a Centros Penitenciarios Federales, se tomen las medidas conducentes para garantizarles el respeto a sus derechos humanos en ese sentido, debiendo considerar la situación de las mujeres con responsabilidades familiares al momento de decidir la libertad

y privilegiar siempre que sea posible medidas de base comunitaria para reclusas embarazadas o madres, involucrar al personal penitenciario, de salud, operadores del sistema de justicia, sociedad civil y comunidad en general, racionalizar la aplicación de las penas privativas de libertad y promover la instauración de medidas alternativas para reducir el impacto del encarcelamiento en los hijos e hijas de personas encarceladas.

En México, la discriminación en razón de género que viven a diario las mujeres tiene impacto en el libre desarrollo de su personalidad y, aun así, una de las caras más amargas de dicha discriminación la viven las mujeres que son madres y que se encuentran en conflicto con la ley penal, para ellas, el castigo se multiplica con base a prejuicios y roles de género y en todos de los casos, sus hijas e hijos también sufren las consecuencias.

Las mujeres que son madres en situación de reclusión quedan con un estigma que termina comúnmente, por aislarlas de sus vínculos afectivos más cercanos, como la familia o pareja y sufren abandono en prisión, a pesar de estas circunstancias, se espera de ellas sigan cumpliendo con el rol de madres, frente a estas adversidades, es necesario adoptar medidas que proporcionen el mejor desarrollo posible para sus hijas e hijos. De la Convención de los Derechos del Niño (Protocolo de San Salvador)<sup>1</sup> y en los informes 2013 y 2015 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Sobre el Estado que guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana,<sup>2</sup> se determina que todas la niñas y los niños, pero sobre todo los que viven en prisión con sus madres tiene derecho a: no distinción ni discriminación, velar en todo momento por el interés

---

<sup>1</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. DOF. 1998.

<sup>2</sup> Informe Especial Sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana. 2013. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/Informes\\_Especiales](http://www.cndh.org.mx/Informes_Especiales). Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana. 2015. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/Informes\\_Especiales](http://www.cndh.org.mx/Informes_Especiales)

superior del niño, derechos económicos, sociales y culturales; supervivencia y desarrollo del niño y la niña, derecho a la identidad y cuidado de los padres, preservar la identidad, interés superior del niño en cuanto a ser o no separado de los padres, derecho a tener contacto con padres cuando residan en estados diferentes, traslados lícitos de niños, derecho del niño a la libertad de expresión, libertad de pensamiento, conciencia y religión, derecho de asociación y reunión, derecho a la protección contra injerencias legales, derecho de acceso a la información, obligación de ambos padres en su cuidado y derecho a no ser abusado física ni mentalmente.

Así también, en las reglas de Bangkok<sup>3</sup> se establece que “el régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las mujeres embarazadas, lactantes y mujeres con hijos, se habilitarán servicios o disposiciones para el cuidado del niño” sin embargo, la realidad en los centros de reinserción social del país aún dista mucho de cumplir con los estándares internacionales.

En ese sentido, el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que prevé la ejecución del Programa Nacional de Protección Integral, que debe contener políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes, por lo que, quienes se encuentran en centros de reclusión no pueden ser excluidos y por ende se encuentran bajo la protección de este programa también, por ello, el Estado debe de garantizar la sana convivencia materno-infantil y de sus familiares como un derecho a respetar y fortalecer, asimismo, se consideró alternativas a las medidas y penas privativas de la libertad de las

---

<sup>3</sup> Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes. Editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2018. Visible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30\\_Reglas-de-Bangkok.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30_Reglas-de-Bangkok.pdf)

madres en prisión con hijas e hijos o en lactancia que cumplimenten lo ya dispuesto en la LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL que en su artículo 36 ilustrativamente determina:

*Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos*

*Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.*

*En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.*

*Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.*

*Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:*

- I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.*

*Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.*

*Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.*

---

*Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.*

*II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.*

*En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.*

*III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.*

*IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.*

*Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.*

*Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.*

*En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.*

*Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.*

*No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.*

*No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.*

*El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.*

*Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.*

*El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones-bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.*

*Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro<sup>4</sup>.*

Atento a dichas consideraciones, por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de

**DECRETO:**

---

<sup>4</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal. DOF. 16 de junio de 2016.

**UNICO. SE ADICIONA LA FRACCION VIII AL ARTÍCULO 74 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 74.-** Para explicitar y delimitar, con toda precisión, el ámbito real de autodeterminación del agente, el Juzgador deberá valorar:

I.- La mayor o menor generosidad, altruismo, futilidad, egoísmo, o perversidad de los móviles determinantes;

II.- Las circunstancias de tiempo, lugar, ambiente, modo, ocasión y otras relevantes en la realización del delito;

III.- La calidad y número de las conductas alternativas que el activo tenía a su alcance en el tiempo de la comisión del delito;

IV.- Los vínculos de parentesco o amistad nacidos de otras relaciones sociales entre el activo y el pasivo, y la calidad de las personas ofendidas;

V.- Las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el tiempo de la comisión del delito;

VI.- El mayor o menor coeficiente intelectual del agente, su nivel educativo y cultural, y su grado de juventud, madurez, senectud o decrepitud;

VII.- La extracción urbana o rural del agente, la índole de su empleo o subempleo o desempleo, y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo biológico, económico, político y cultural.

VIII.- La condición de embarazo o maternidad del agente, priorizando una pena diferente a la prisión, salvo que se trate de delitos de naturaleza sexual o se presuma perjuicio al interés superior del menor.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**LUIS ALFONSO**  
**SILVA ROMO**  
Diputado Local  
LXIV Legislatura

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 25 de febrero de 2020.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO"**



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO  
DISTRITO XIV

**DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO.**